



Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00521 00

Se resuelve el recurso de reposición, interpuesto por el ejecutado, en contra de la determinación de 13 de julio de 2020, dentro de la cual, se dictó mandamiento de pago en contra de la sociedad Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada Comparta EPS.

Por esta vía, conforme al canon 442 del Cgp., el ejecutado presentó excepciones previas, denominadas; **(i)** falta de competencia por cláusula compromisoria y, **(ii)** falta de competencia por no haberse radicado la demanda en el domicilio del deudor. En su orden, porque conforme al convenio privado suscrito entre las partes para la prestación de los servicios, quedó asignado el conocimiento de las diferencias en un tribunal de arbitramento, amén, que el canon 28.3 del Cgp., establece que la estipulación de domicilio contractual se tendrá por no escrita, siempre que el proceso se origine con ocasión a títulos valores.

CONSIDERACIONES

1. Los recursos conforme a los distintos conceptos doctrinales, son remedios procesales dirigidos, de un lado, a que la misma instancia donde se produjo una decisión, subsane por contrario imperio los agravios o errores en que se pudo haber incurrido, y tratándose de acciones ejecutivas, son utilizados como mecanismos para debatir hechos que consolidan excepciones previas (art.442 Cgp).

2. La demanda es el más importante ejercicio del derecho de postulación, dado que sus requisitos formales permiten configurar la columna vertebral de todo juicio y, garantizan la debida defensa de la parte convocada.

Estas exigencias lejos de traducir un criterio formulista, garantizan el derecho de contradicción, porque a través de ella expone el actor la problemática jurídica que movió al actor a acudir a la administración de justicia; precisa cuál es la medida de la tutela jurídica que reclama y por la que llama a responder al demandado; y, en fin, establece, por ahí mismo, cuál es el cuadro que delimita el litigio y, subsecuentemente, el deber que tiene el Estado de dispensar justicia no más que en lo que allí se encierra, aunque tampoco respecto de nada menos.



Éste mecanismo irrumpe en el sistema procedimental con la finalidad de procurar la eliminación anticipada de irregularidades que pueden entorpecer en el futuro el desarrollo normal del proceso.

3. Para resolver el recurso propuesto, memórese que el proceso ejecutivo tiene como finalidad esencial, la de obtener la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer, o no hacer, a favor del acreedor demandante y a cargo del deudor demandado, que conste en un título valor.

Así las cosas, puede demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en su contra, requiriendo del juzgador, el poder de ejecución judicial, entendiendo que el pleito solo finaliza con el pago de la obligación.

Dicha facultad de “*ejecución judicial*”, no es otra cosa que la potestad jurisdiccional asignado a los jueces de la república, bajo el cual, pueden ejercerse todos los “*poderes*” coercitivos para lograr la satisfacción de las obligaciones, entre ellas, decreto de medidas cautelares, remate de bienes, entrega de títulos, citación de litisconsortes necesarios, entre otros, es decir, concluir los pleitos con el remate de bienes.

En efecto, la Constitución Política otorga de manera excepcional y transitoria, la función de administrar justicia en particulares (art. 116), como lo es, un tribunal de arbitramento, pero no por ello, puede entenderse que sus competencia se preserve en el tiempo, ya que su duración es limitada, y reglamentada en la Ley 1563 de 2012, a punto, que conforme al canon 43 de la disposición, remita a la jurisdicción ordinaria, la ejecución de sus providencias.

Es por ello, que los tribunales, aún ante la existencia de cláusula compromisoria, están impedidos por la ley para conocer esta clase de litigios, por ende, aceptar la disposición pactada entre las partes, constituyen, en términos rigurosos, denegación de justicia, dado que, no existiría medio coercitivo para abrir paso a la ejecución de títulos “*ejecutivos*”.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, ha manifestado:



"(...) Entonces, si, conforme a la Constitución y la ley los árbitros no pueden ejecutar coactiva o forzadamente sus propias decisiones recogidas en laudos, mucho menos pueden hacerlo respecto de otras decisiones judiciales, ni de decisiones o títulos creados por los particulares que requieran de poder o potestad coactiva. Pues esto es de tal entidad que su representación en la libertad (v. gr. mandamiento forzoso de pago) y en el patrimonio (v. gr. la ejecución, remate, etc.) del ejecutado, requiere, a juicio de nuestro ordenamiento, de la intervención de los órganos jurisdiccionales permanentes del Estado. De allí que si la ley no establece distinción dentro de la reserva estatal para este tipo de conocimiento, se concluya que de la competencia y jurisdicción arbitral, quedan excluidos todos los procesos ejecutivos incluyendo los atinentes a las pólizas de seguros en los casos del art. 8o. de la Ley 45 de 1990 (...)"¹.

Por consiguiente, aquí no es de recibo el primer alegato planteado por el demandado para despachar el negocio por parte de la Administración de Justicia.

En lo propio a la falta de competencia por el domicilio del deudor, el régimen aplicable es el fijado en el canon 28.3 del Cgp., ya que las obligaciones ejecutadas derivan de pactos privados suscritos entre las partes y obrantes en el pleito, de donde se colige como el convocado informó, determinó y denunció que tenía domicilio en la ciudad de Bogotá.

Así lo estipula la cláusula décima del convenio: *"se establece como domicilio de este contrato la ciudad de Bogotá (...)"*, igualmente, la cláusula compromisoria, tenía como propósito resolver las controversias en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de **Bogotá**, de otro lado, los títulos valores ejecutados registran como dirección de la demandada, una ubicada en la ciudad de Bogotá "**Autopista Norte 97 70**", circunstancias que resaltan que aún en el evento de tener uno de sus domicilios fuera de este Distrito Capital, la intención de la querellada fue siempre, asignar esta Capital como domicilio ordinario de sus negocios en la ejecución del contrato de prestación de servicios que dio origen a la creación de los instrumentos cambiarios. Por esta razón, este argumento tampoco tiene vocación de prosperar.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 23 de septiembre de 1994. Exp. 1566.



4. Por lo antes expuesto, se niega el recurso por falta de fundamento normativo.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

Primero. No revocar la providencia impugnada por las razones antes expuestas.

Segundo: Ordenar por secretaría, controlar el término de ley en favor de la demandada, para la formulación de excepciones de mérito.

En oportunidad, regrese el legajo al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Jueza

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

H.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C La anterior providencia se notifica por estado No.001 Hoy 19 de Enero de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA Secretario</p>

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

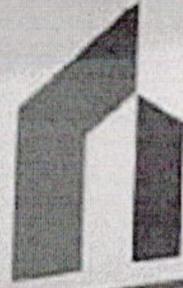
Código de verificación: **2433d489ff78669bdc18a984f3291f1c08ae5d937a93408005c30e666bd1def8**

Documento generado en 18/01/2021 02:44:31 PM



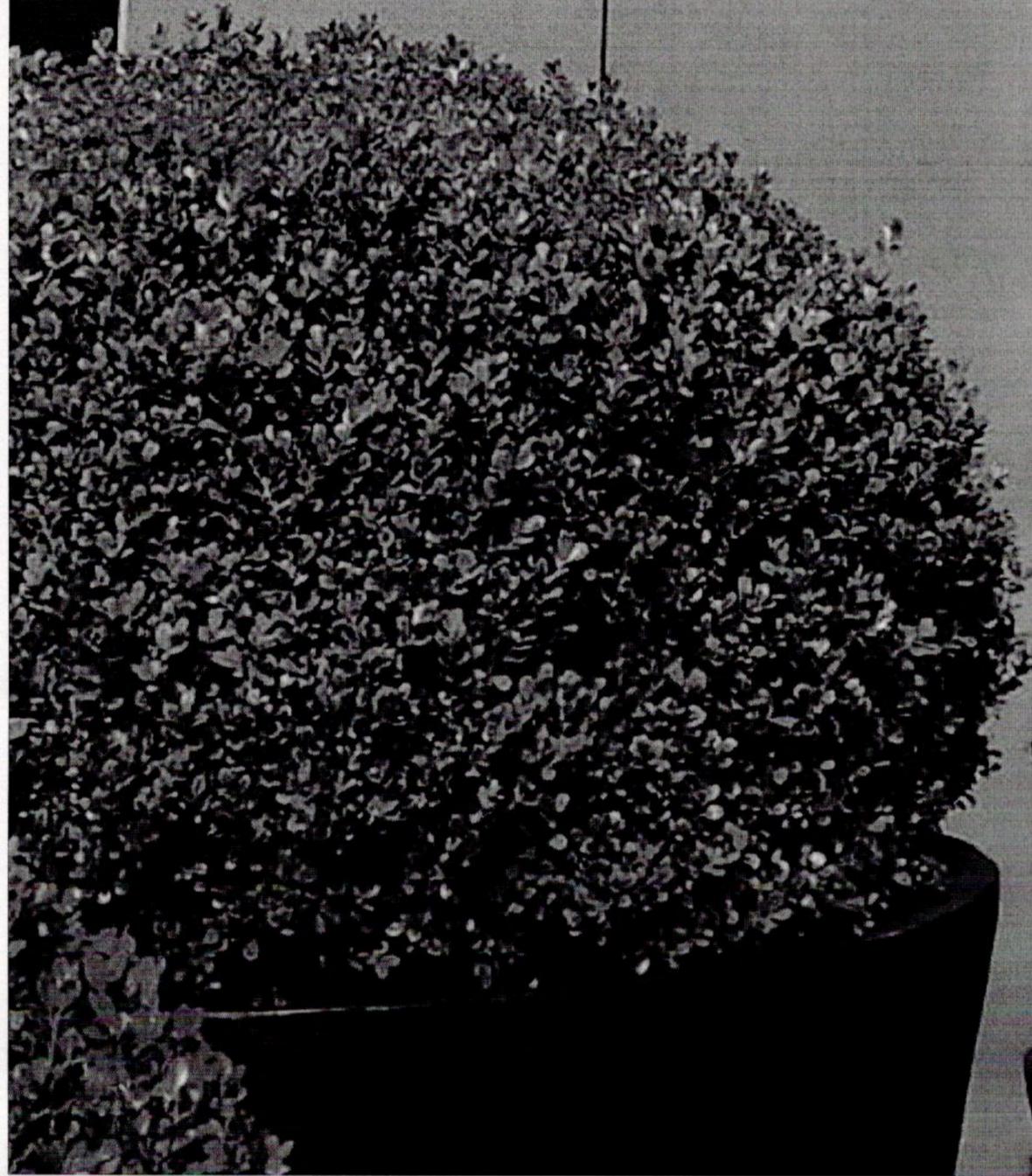
Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PORTO
100

AV CRA 45 # 97-50/70





NIT. 860.009.578-6

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO

RCE CONTRATOS

Ciudad de Expedición IBAGUE			Sucursal IBAGUE			Cod. Sucursal 25	No. Póliza 25-40-101027412	Anexo 0
Fecha Expedición Día Mes Año 14 02 2017			Vigencia Desde Día Mes Año 13 02 2017			A las Horas 00:00	Vigencia Hasta Día Mes Año 30 04 2018	
						A las Horas 00:00	Tipo de Movimiento EMISION ORIGINAL	

DATOS DEL TOMADOR / GARANTIZADO

Nombre o Razon Social MEDICAR SALUD LIMITADA	Identificación : 900.198.066-0
Dirección : CL 21 8 41	Ciudad : GIRARDOT, CUNDINAMARCA Teléfono : 8335522

DATOS DEL ASEGURADO / BENEFICIARIO

Asegurado / Beneficiario : COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA EPS-S	Identificación : 804.002.105-0
Dirección : AUTOPISTA NORTE N 97 - 50 ED PORTO 100	Ciudad : BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL Teléfono : 2321055

OBJETO DEL SEGURO

Con sujeción a las condiciones generales de la póliza que se anexan E-RCE-002A REDIS 04-09 / E-RCE-001A, que forman parte integrante de la misma y que el asegurado y el tomador declaran haber recibido y hasta el límite de valor asegurado señalado en cada amparo, Seguros del Estado S.A., garantiza:

LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL GARANTIZAR LOS PERJUICIOS OCASIONADOS POR EVENTUALES RECLAMACIONES DE TERCEROS DERIVADAS DE LE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL QUE SURJAN DE LAS ACTUACIONES, HECHOS U OMISIONES EN EL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS NO. 22530701172ES02 FECHADO FEBRERO 13 DE 2017 CUYO OBJETO ES: ATENCION PERTINENTE Y RACIONAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD A LOS PACIENTES CON EVENTOS DE ENFERMEDAD DE II NIVEL DE ATENCION, EN BASE A LA REMISION DE LOS SERVICIOS QUE CONSTITUYAN PUERTA DE ENTRADA A LAS COBERTURAS DEL SISTEMA; GARANTIZANDO LA CALIDAD, ACCESIBILIDAD, OPORTUNIDAD, CONTINUIDAD E INTEGRALIDAD DE LOS SERVICIOS, EN FUNCION DE LA ORGANIZACION DE LA RED DE PRESTACION DE SERVICIOS DEFINIDA POR COMPARTA EPS-S.

AMPAROS

RIESGO: PRESTACION DE SERVICIOS

AMPAROS

AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEG/ACTUAL
PREDIOS LABORES Y OPERACIONES	13/02/2017	30/04/2018	\$30,000,000.00

DEDUCIBLE : 10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 3.00 SMMLV

OBSERVACIONES

EL BENEFICIARIO ES A TERCEROS AFECTADOS. -

Valor Prima Neta \$ *****72,493.00	Gastos Expedición \$ *****0.00	IVA \$ *****13,773.00	Total a Pagar \$ *****86,266.00	Valor Asegurado Total \$ *****30,000,000.00	Fecha Limite de Pago 14 / 02 / 2017
---------------------------------------	-----------------------------------	--------------------------	------------------------------------	--	--

INTERMEDIARIO			DISTRIBUCION COASEGURO		
NOMBRE	CLAVE	% DE PART.	NOMBRE COMPAÑIA	% PART.	VALOR ASEGURADO
FRANCY LUZ CABEZAS MORENO	999236	100.00			

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A SEGUROS DEL ESTADO S.A. PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO.

QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO QUE LAS OBLIGACIONES DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. SE REFIERE UNICAMENTE AL OBJETO Y OBSERVACIONES DE LA(S) GARANTIA(S) QUE SE ESPECIFICAN EN ESTE CUADRO.

Para efectos de notificaciones la dirección de Seguros del Estado S.A. es CARRERA 4C NO. 33 - 08 - Telefono: 2701040 - IBAGUE

25-40-101027412

FIRMA AUTORIZADA: Manuel Sarmiento - Vicepresidente de Fianzas



(415) 7709998021167 (8020) 11005407001793 (3900) 000000086266 (96) 20180213

REFERENCIA PAGO:
1100560700179-3

Usted puede consultar esta póliza en www.segurosdelestado.com

Oficina Principal: Cra. 11 No. 90-20 Bogota D.C. Telefono: 2186977

FIRMA TOMADOR

DLF999236B



Servicio Con Solidaridad y Resolución - CPS-5

ANEJO TÉCNICO PLAN DE COBERTURA
Segundo Nivel de Atención

1. PLAN DE COBERTURA

DEPARTAMENTO:	CUNDINAMARCA	REGIONAL AREA:	CENTRO BOGOTA
VIGENCIA CONTRACTUAL:	ENERO 1 a DICIEMBRE 31 DE 2017		
NOMBRE IPS:	MEDICAR SALUD LIMITADA		
NIT IPS:	900198066-0	No CONTRATO:	22530701172ES02
MODALIDAD:	EVENTO - SUBSIDIADO	POBLACIÓN:	
Estructura de Servicios	Valor Contratado Periodo		
1. U.F. Consultas Médicas	50.000.000		
2. U.F. Odontología	0		
3. U.F. Internación ó Estancias	0		
4. U.F. Quirófanos	0		
5. U.F. Apoyo diagnostico	100.000.000		
6. U.F. Apoyo terapeutico	50.000.000		
7. U.F. Mercadeo	0		
8. U.F. Transporte de pacientes	0		
9. U.F. Prevención de la Enfermedad	0		
TOTAL IMPUTADO	200.000.000		
CODIGO REPS	CODIGO CUPS	DESCRIPCION	TARIFA (%) VALOR
312	890605	APLICACIÓN DE MEDICAMENTO PRIMERA DOSIS (24H)	INSTITUCIONAL 29.536

CONTRATO N° 22530701172ES02

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS
DE ATENCIÓN EN SALUD DE SEGUNDO II NIVEL DE COMPLEJIDAD

CARATULA DEL CONTRATO	
CONTRATANTE:	COMPARTA EPS-S NIT N° 804.002.105-0
CONTRATISTA:	MEDICAR SALUD LIMITADA NIT N° 900198066-0 CODIGO IPS: 253070200201
MODALIDAD DE CONTRATACION:	EVENTO - REGIMEN SUBSIDIADO
OBJETO:	PRESTACION DE SERVICIOS DE II NIVEL DE ATENCION
VALOR:	\$ 200.000.000
VIGENCIA:	01 DE ENERO A 31 DICIEMBRE 2017

Entre los suscritos a saber, LISETH VIVIANA ARIAS MERIÑO identificado con cédula de ciudadanía N° 55.309.384 expedida en Barranquilla, quien actúa en calidad de Gestor Departamental de Servicios de Salud Departamento de Cundinamarca de COMPARTA EPS-S, identificada con Nit N° 804.002.105-0, y mediante poder número 2992 otorgado con fecha 22 de junio del 2015 por parte del representante legal DR. **JOSÉ JAVIER CÁRDENAS MATAMOROS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.408.709 de Bogotá; quien en adelante se denominará EL CONTRATANTE y por otra parte DIANA PATRICIA VALENCIA MACHADO identificado con cédula de ciudadanía N° 39.577.331 expedida en Girardot, quien obra en nombre y representación legal de MEDICAR SALUD LIMITADA, identificada con Nit 900198066-0 domiciliada en municipio de Girardot, en carrera 7ª Nª 20ª-60, que para efectos del presente contrato se denominará EL CONTRATISTA; celebramos el presente contrato regido por las Leyes de la materia y las cláusulas que siguen; previas las siguientes consideraciones: **PRIMERA:** Que se adopta por las partes la obligación referida en diversas disposiciones de regulación de todo actor del sistema de proveer la información de forma confiable, oportuna y clara en los términos establecidos generada en los procesos de prestación de servicios, y que permitan la caracterización plena de los estados de salud de la población. **SEGUNDA:** Que EL CONTRATISTA manifiesta tener la habilitación vigente y cumplir las condiciones de capacidad, suficiencia y eficiencia en los estándares de las condiciones técnico científicas y administrativas, necesarias para garantizar los criterios de calidad en el servicio. **TERCERA:** que LA CONTRATANTE aplicará auditorías, instrumentos y estructuras con el objeto de verificar términos y condiciones requeridas en la provisión de servicios de salud en el sistema general de seguridad social en salud; en función del objeto misional de la administradora de recursos de salud. **CUARTA:** Las partes manifiestan cumplir a cabalidad las disposiciones legales, normativas y de regulación del sistema que nos rigen. **CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO:** El objeto de este contrato es la atención pertinente y racional de los servicios de salud a los pacientes con eventos de enfermedad de II nivel de atención; en base a la remisión de los servicios que constituyan puerta de entrada a las coberturas del sistema; garantizando la calidad, accesibilidad, oportunidad, continuidad e integralidad de los servicios, en función de la organización de la red de prestación de servicios definida por COMPARTA EPS-S. **CLÁUSULA SEGUNDA. MODALIDAD CONTRACTUAL:** El mecanismo de pago acordado para la compra de los servicios de este contrato es por EVENTO. Sobre las actividades, procedimientos, intervenciones, insumos y medicamentos que deban ser prestados o suministrados, garantizando la continuidad de la atención de entrada y la integralidad en la necesidad de atención, con base en los protocolos, líneas de atención y rutas de manejo; previa orden o autorización de prestación de servicios. **CLÁUSULA TERCERA. ÁMBITO DEL CONTRATO:** El ámbito de este contrato queda determinado por la accesibilidad y la integralidad en la atención de los afiliados a COMPARTA EPS-S, en la zona de operación de Cundinamarca que incluye el municipio de Girardot que conforman la regional Centro en la gestión de servicios de la CONTRATANTE. **PARÁGRAFO ÚNICO:** Se garantizará el derecho de portabilidad de los afiliados no determinados en el ámbito de este contrato, previas las notificaciones requeridas. **CLÁUSULA CUARTA. SEGMENTOS DE**

20

COBERTURA Y RUTAS DE ATENCIÓN. La atención prestada debe corresponder a un enfoque preventivo y de gestión del riesgo; sobre diagnósticos e historias clínicas como segmentos de enlace entre la atención básica y los servicios referidos; las intervenciones y suministros prestados deben tener el propósito de la rehabilitación y el mantenimiento de las condiciones de salud, aplicando protocolos de atención que aseguren la pertinencia y la racionalidad como criterios de calidad medibles en la historia de atención de los pacientes. El prestador deberá, además, implementar los mecanismos e instrumentos del sistema de referencia y de rutas de atención del Modelo Integral de Atención en Salud – MIAS.

CLÁUSULA QUINTA. REFERENCIA Y CONTRAREFERENCIA: el proveedor implementará los procesos, procedimientos y actividades técnicas y administrativas que permitan la recepción por remisión y autorización de servicios a pacientes, garantizando la calidad, accesibilidad, oportunidad, continuidad e integralidad de los servicios, en función de la organización de la red de prestación de servicios definida por COMPARTA EPS-S, activando los protocolos por las rutas de atención correspondientes; en base a elementos de ayuda diagnóstica e información clínica de usuarios referidos. **PARÁGRAFO PRIMERO.** En el evento de ingreso por urgencia se deberá informar en las siguientes 24 horas, de conformidad con los términos y procedimientos establecidos en el Decreto 4747 de Dic 7/07, sobre la ocurrencia y todas las características propias del usuario y de la atención prestada. En todo caso, se aplicará lo definido en la Resolución 3047 de 2008 y Decreto 4747 de 2007 o demás normas que las modifiquen en lo concerniente a las autorizaciones de servicios. EL CONTRATANTE dispondrá de opción de consulta una vez certifique su identificación y sea verificado en la BDUA de la página del FOSYGA, o a través de la línea 018000114440. **PARÁGRAFO SEGUNDO.** Para efectos de comunicación entre las partes, el proveedor accederá al sistema de referencia y contrarreferencia en <http://siic.comparta.com.co/administrativo/cargaportalvalida.do> o alternativamente al e-mail: referencia@comparta.com.co; la línea 018000114440 opción fax o, en la dirección: Carrera 18 N° 32ª-60 Teusaquillo de la ciudad de Bogotá. **CLÁUSULA SEXTA. COBERTURA DE SERVICIOS:** Para efectos de la conformación de servicios en la red prestadora de la CONTRATANTE, se declaran cubiertos los servicios para el Nivel de Complejidad establecido en el objeto de este contrato, en las unidades funcionales y con los servicios correspondientes a este nivel de complejidad, con los estándares establecidos en el anexo N°1 Plan de Cobertura, de este contrato. **PARAGRAFO TERCERO** Los criterios de calidad, quedan sujetos a este contrato de conformidad con la Resolución 1552 de 2013 del MSPS y a los instrumentos y mecanismos de evaluación y monitoreo conforme a la Resolución 0256 de 2016. **PARAGRAFO TERCERO** Los criterios de calidad, quedan sujetos a este contrato de conformidad con la Resolución 1552 de 2013 del MSPS y a los instrumentos y mecanismos de evaluación y monitoreo conforme a la Resolución 0256 de 2016. **CLÁUSULA SÉPTIMA. COPAGOS.** Las cuentas por la prestación de servicios que tengan definido por la norma pagos compartidos con el afiliado “COPAGOS” serán liquidados y gestionados por el prestador y debitados en la cuenta final de la atención prestada. La tabla de copagos Vigente se encuentra publicada en la página web de la CONTRATANTE www.comparta.com.co. **CLÁUSULA OCTAVA. CRITERIOS DE CALIDAD EN LA ATENCIÓN:** En la ejecución de este contrato se garantizará la accesibilidad y la oportunidad como principios de realización satisfactoria de la demanda de los afiliados; el enfoque preventivo, integralidad, continuidad y seguridad para el adecuado costo efectividad del sistema; la pertinencia y la racionalidad como elementos de suficiencia, correspondencia y eficacia de aseguramiento en el marco del sistema especialmente del esquema de UPC. **PARAGRAFO ÚNICO.** Para la gestión de los riesgos en salud, el proveedor notificará las incidencias crónicas o catastróficas con administración especial y la información de todos los contenidos que prescriban la demanda, los diagnósticos, la atención y demás elementos de los estados y condiciones de salud de los afiliados, para la objetiva caracterización de la población como insumo para el planeamiento institucional de salud pública. **CLÁUSULA NOVENA. VIGENCIA:** El término para la prestación de servicios es de doce (12) meses, contados a partir del 01 Enero al 31 de Diciembre de 2017. Este término entenderá también la imputación presupuestal que defina el valor de este contrato. **CLÁUSULA DÉCIMA. DOMICILIO Y ADMINISTRACIÓN DEL CONTRATO:** Se establece como domicilio de este contrato la ciudad de Bogotá Autopista Norte N° 97/50 Edificio Porto 100; por el objeto y ámbito de este contrato, la administración tiene responsabilidad en la oficina de gestión de servicios del Departamento de Cundinamarca. Con imputación al presupuesto de servicios de segundo II nivel, en la estructura del Anexo Técnico Plan de Cobertura. **CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA. PRINCIPIOS DE LA**

do

ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS DE SALUD: En razón a los criterios de eficiencia, transparencia y racionalidad en la administración de recursos de la salud, con el fin de asegurar principios fundamentales de la administración de recursos de carácter público, las partes de este contrato declaramos, **PRIMERO:** Bajo la gravedad del juramento, aplicar las disposiciones del **SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO DE LAVADO DE ACTIVOS Y DE FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO – SARLAFT**, establecidas en la Circular 09 de 2016; demás leyes y normas relacionadas con la prevención de lavado de activos, en relación con los recursos del sistema de salud que fluyen entre las partes. En el mismo sentido, declaramos que los recursos de las partes provienen y son habidos lícitamente. Manifestamos también, bajo la gravedad de juramento, que los recursos que componen los patrimonios no provienen de lavado de activos, financiación del terrorismo, narcotráfico, captación ilegal de dineros y en general de cualquier actividad ilícita; de otra parte EL CONTRATISTA manifiesta que los recursos recibidos en desarrollo de este contrato, no serán destinados a ninguna de las actividades antes descritas. Para efectos de lo anterior, la IPS MEDICAR SALUD LIMITADA, autoriza expresamente a COMPARTA EPS-S para que consulte los listados, sistemas de información y bases de datos a los que haya lugar y de encontrar algún reporte, COMPARTA EPS-S procederá a adelantar las acciones contractuales y/o legales que correspondan y, **SEGUNDO:** Aplicar protocolos y procedimientos de **TRANSPARENCIA FISCAL Y DE BUEN GOBIERNO**. En consideración a la obligación derivada del artículo 40 literal h de la Ley 1122 de 2007, las partes manifiestan bajo la gravedad de juramento que ambas partes cuentan con código de buenas prácticas y buen gobierno y que las cláusulas pactadas en el presente contrato se encuentran reguladas bajo los principios estipulados en dichos códigos. Además, EL CONTRATISTA manifiesta bajo la gravedad de juramento que los recursos que perciba del presente contrato serán manejados bajo los principios de transparencia fiscal, racionalidad por la escala económica de este contrato y eficiencia y legalidad en las relaciones con acreedores y proveedores.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. AUDITORÍA DEL CONTRATO, DE SERVICIOS Y EN SALUD: En razón de las funciones delegadas por la Ley 100 de 1993 en el Art. 178 numeral 6, la CONTRATANTE establece para la ejecución del presente contrato los procedimientos para el control de la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en la prestación de los servicios, las siguientes relaciones: **1.** El enfoque de atención hace parte del Modelo de Salud adoptado por la CONTRATANTE y tiene efectos para la evaluación de la integralidad, la pertinencia y la suficiencia de la prestación del servicio. **2.** Son parte esencial de la conformación de las cuentas por servicios, las ordenes o autorizaciones de servicios; los demás procesos, procedimientos y actividades técnicas definidos en el sistema de referencia; además, de los requerimientos especiales de información por eventos controlados. **3.** La facturación por servicios prestados, deben contener todos los conceptos y elementos fiscales del costo y corresponder con los conceptos, unidades, información y estructuras técnicas preestablecidos en los soportes documentales y en el RIPS. **4.** Los servicios de salud causados por el CONTRATISTA deben estar soportados por los RIPS con los requisitos y datos mínimos de este instrumento y con los necesarios para lo requerido en el numeral anterior; junto con los soportes técnicos y materiales que evidencien la prestación del servicio y la gestión de pagos compartidos, los cuales hacen parte integral y obligatoria de los costos facturados. **5.** Las cuentas por servicios se validarán en razón a: **a)** La cobertura, contenido y conceptos de servicios definidos en este contrato. **b)** La validación fiscal de la cuenta por legalidad de la factura, correspondencia de soportes técnicos y registros de codificación y conceptos. **c)** La suficiencia y correspondencia de la garantía de la prestación por soporte documental y registro del servicio. **d)** La pertinencia y la racionalidad como criterios de calidad del servicio evaluados desde la historia de atención del usuario en los protocolos y líneas de manejo correspondientes a la enfermedad o patología atendidas. **6.** Las cuentas causadas a afiliados de LA CONTRATANTE por servicios NO POS serán facturadas; deberán contener los requisitos y soportes que se contemplan en la Resolución 5395 de 2015, Resolución 1328 de 2016 y Resolución 3951 de 2016. **7.** Las cuentas por servicios se presentarán por mes de prestación en los quince (15) primeros días del mes siguiente al causado; la presentación de la factura no implica la aceptación de la misma. En los veinte (20) días siguientes a la radicación de la cuenta, EL CONTRATANTE aplicará su programa de auditoría y formulará y comunicará a EL CONTRATISTA las glosas correspondientes a sus facturas, sin perjuicio de las observaciones o auditorías que apliquen las instancias de dirección, inspección y control sobre los servicios correspondientes. **8.** Notificada la auditoría de la cuenta, como costos estructurados; las partes conciliarán y definirán el

20

costo de los servicios prestados, suscribiendo preliquidaciones con efectos fiscales y contables conciliados, como condición para el saneamiento de las cuentas y el giro oportuno de los pagos.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. VALOR FISCAL DEL CONTRATO: Para todos los efectos, el valor de este contrato, se estima en DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$200.000.000).

PARÁGRAFO PRIMERO: En todo caso, el valor estimado de este contrato solo indica la disponibilidad de recursos imputados; el valor final, será el que resulta de la facturación auditada con los criterios y factores prescritos en este contrato.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. FORMA DE PAGO: EL CONTRATANTE pagará el 60% de la facturación reconocida por radicación. Los saldos de cuenta serán pagados con las liquidaciones de saneamiento de cuenta a que alude el numeral octavo de la Cláusula Decimo Segunda de este contrato.

PARÁGRAFO ÚNICO. Las partes podrán ejercer el derecho de repetición por derechos, reconocimientos o restituciones que se apliquen por instancias de dirección, inspección y control del sistema.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA. OBLIGACIONES DEL SISTEMA Y RESPONSABILIDADES DE LAS PARTES: Las obligaciones y responsabilidades de las partes en este contrato, constituyen los elementos materiales para la garantía del servicio a los afiliados y la aplicación objetiva de las disposiciones en la administración y la operación del SGSSS. En consecuencia, **LA CONTRATISTA asume las obligaciones y responsabilidades de:**

1. Garantizar la prestación de los servicios de manera eficiente, oportuna, continua y permanente con accesibilidad a los servicios y bajo estándares de calidad a todos los afiliados a COMPARTA EPS-S, bajo los principios de eficacia, eficiencia, universalidad, igualdad, enfoque diferencial, calidad y solidaridad.
2. Cumplir con el sistema obligatorio de garantía de la calidad SOGC, los requisitos mínimos esenciales y las condiciones sanitarias que fijen las autoridades competentes tanto del orden nacional como territorial; y soportarlos y notificarlos si fuere el caso.
3. EL CONTRATISTA deberá garantizar el cumplimiento del estándar de recurso humano establecido para los criterios de habilitación en las estructuras normadas para tal fin y que el personal profesional de la salud se encuentre debidamente registrado ante la autoridad competente como tal. De manera igual, implementará los procesos, procedimientos y mecanismos para el SIAU.
4. EL CONTRATISTA asumirá la atención derivada de cualquier complicación que presente un usuario afiliado a LA CONTRATANTE, ya sea por impericia, negligencia y/o imprudencia demostrada del personal asistencial de la IPS, sin perjuicio a las acciones legales a que haya lugar. En virtud de lo anterior, el CONTRATISTA deberá institucionalizar políticas de seguridad al paciente, mediante el cual se comprometa a reportar, evaluar, gestionar y asumir económicamente los eventos adversos presentados en la IPS. Adicionalmente deberá elaborar planes de mejora para mitigar dicho riesgo.
5. El contratista deberá responder por las irregularidades o reclamaciones que se presenten en desarrollo de los servicios en atención de los asegurados y aplicar las medidas correctivas pertinentes; para cuya garantía se requiere póliza de Responsabilidad Civil Médica que ampare los riesgos derivados de las prácticas en servicios de salud.
6. Disponer del sistema de atención integral al usuario, para todos los efectos requeridos por el paciente y su entorno social.
7. EL CONTRATISTA, reportará, informará y socializará a las instancias definidas todo incidente, factor o hecho que esté definido por requerimiento legal o de disposición técnica por las autoridades de dirección, inspección y vigilancia del SGSSS y demás autoridades relacionadas.
8. Cumplir con la ley 23 de 1981, de manera especial, en el sentido de que ningún profesional en entrenamiento tendrá responsabilidad directa en la atención de los usuarios de LA CONTRATANTE.
9. EL CONTRATISTA, registrará la prestación Individual del servicio (RIPS) a los afiliados con todos los datos condiciones y términos establecidos por las normas para tal fin; en las estructuras diseñadas por el sistema y/o las acordadas por este contrato, teniendo como propósito las características de eficiencia, transparencia, oportunidad, veracidad, sustentación y relación entre la información, los servicios prestados al afiliado y la causación de los costos y la especialidad de las enfermedades tratadas. En todo caso, el registro de la atención debe ser discriminado por actividad de acuerdo con la codificación CUPS y/o con la codificación de la estructura de servicios propia del CONTRATANTE.
10. Suministrar y reportar la información requerida y necesaria para la auditoría, el mantenimiento de servicios, el análisis de la siniestralidad y el control del riesgo en salud y la administración de eventos y hechos que permitan el aseguramiento de los usuarios y las novedades por nacidos y fallecidos.
11. Facturar los servicios prestados por periodos mensuales, sin excepción de eventos ni soportes de servicios o de cuenta; para efectos de la administración de las UPC y la debida conciliación de cuentas contables generadas en esta relación contractual.
12. Implementar los comités institucionalizados para la resolución de procesos de decisión

06

técnico-científica para la atención de los afiliados y garantizar los requisitos plenos de soporte, justificación y realización de actividades y servicios regulados. **13.** Implementar los formatos, mecanismos, procedimientos y términos regulados por la norma y convenidos con la CONTRATANTE, en cuanto a la referencia y la auditoría de servicios. Integrando las relaciones entre las partes al Sistema de Auditoría para el Aseguramiento de la Gestión de la Calidad. **14.** El CONTRATISTA entregará en medio magnético el listado de medicamentos, insumos y dispositivos, en archivo de texto txt, conforme a la estructura establecida por el CONTRATANTE y los precios consignados tendrán validez durante la vigencia del contrato. Salvo los cambios de precios regulados por el Ministerio de la Protección Social. **15.** Recolectar y reportar al CONTRATANTE la información relacionada con la atención de los usuarios y los indicadores requeridos de acuerdo con lo descrito en el Anexo Técnico Plan de Cobertura constitutivo del presente contrato. **16.** Informar y educar a los afiliados sobre el contenido del POSS, los procedimientos para la atención en salud, los deberes y derechos que poseen dentro del SGSSS y el uso racional de los servicios. **17.** Suministrar la información requerida para verificar el cumplimiento de los principios de administración de los recursos en salud. **Se constituyen como obligaciones y Responsabilidades del CONTRATANTE:** **1.** Asegurar las condiciones técnico-administrativas, financieras y científicas para la garantía de la administración y el cumplimiento de las obligaciones de este contrato. **2.** Integrar al proveedor CONTRATISTA y la oferta en la Estructura de Servicios Contratada a la red de prestación de servicios de los afiliados de la CONTRATANTE, y establecer los mecanismos, procesos y procedimientos de referencia y contra-referencia en las relaciones con el proveedor y los afiliados. **3.** Estructurar los mecanismos, procesos y procedimientos de auditoría, administración y control de los servicios prestados en razón de este contrato. **4.** Implementar un Sistema de Gestión para la Garantía de la Calidad y el control del riesgo. **5.** Implementar oficinas de Atención Integral al Usuario y Agencias con protocolos y procesos para la adecuada información, gestión, y realización de los derechos del afiliado especialmente el de los criterios de accesibilidad y oportunidad del servicio. **6.** Fluir los recursos de pago, previo al cumplimiento de los requisitos y condiciones de definición de las cuentas por pagar en razón de los servicios prestados y conformados en este contrato. **7.** Asegurar el cumplimiento de los términos y condiciones acordados en este contrato. De manera conjunta las partes responderán por la adecuada y veraz información en la estructura del Usuario o Base de Datos Única de Afiliados y por la garantía de los derechos de las personas con esta condición de afiliados en todas sus expresiones. **CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA. CONDICIONES ESENCIALES PARA LA VERIFICACIÓN DEL GOCE EFECTIVO DE LOS DERECHOS A LA SALUD DE LOS USUARIOS.** Son condiciones esenciales, de conformidad con el decreto 2353 del 03 Diciembre 2015 reportar como mínimo los siguientes contenidos de información por parte del CONTRATISTA: **1.** La estructura básica de información de los recién nacidos atendidos desde el núcleo familiar al que pertenecen, como información necesaria en la factura del servicio o en el registro de la prestación. **2.** Los datos básicos del usuario atendido, los datos complementarios relacionados con aportante, ubicación geográfica, información del contacto, y demás datos que permitan la comunicación directa con el usuario que ejerce derechos en salud. **3.** Los datos relacionados con la atención del servicio, como el estado de salud del usuario y los diagnósticos relacionados que se identifiquen y correspondan al tratamiento o servicio prestado como condición fundamental para la validación del RIPS y demás instrumentos de reporte, regulados por el SGSSS; como garantía de la prestación y soporte de la facturación causada. **CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA. LIQUIDACIÓN:** De manera general, La liquidación del presente contrato se rige por la Ley 1150 de 2007 (modificado parcialmente por las Leyes 1450 y 1474/11), en consecuencia, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del presente contrato, las partes se obligan a su liquidación; para la administración del contrato, las partes conciliarán los estados de cuenta por ejecuciones mensuales, en el mes subsiguiente. En todo caso, las actas de liquidación deberán discriminar los pagos efectuados y los excedentes generados por cada una de ellas. **PARÁGRAFO ÚNICO:** En los casos en que EL CONTRATISTA cambie de razón social o NIT, deberá liquidarse el contrato en curso, para empezarse uno nuevo con la razón social actual. **CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA. CAUSALES DE TERMINACIÓN:** Las partes podrán dar por terminado el contrato en los siguientes casos: **1.** Por mutuo acuerdo, sin necesidad de invocar causal alguna diferente a la a su propia voluntad, **2.** La fuerza mayor o caso fortuito demostrado **3.** El incumplimiento grave de las partes en sus obligaciones estipuladas en el contrato o en la ley. **4.** Por no aplicar políticas, programas y planes que aseguren el cumplimiento de los factores de enfoque, sistema

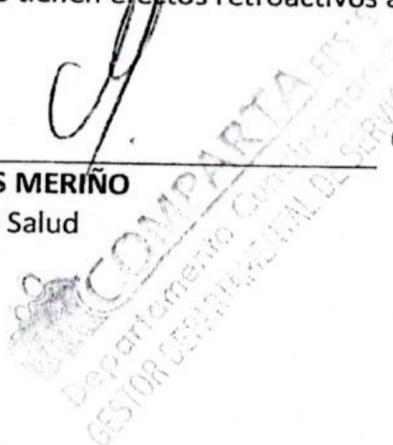
80

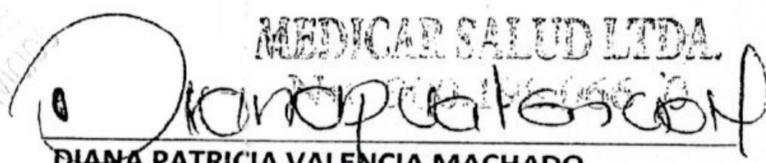
de referencia y demás elementos de dispersión de riesgo y viabilización del sistema. 5. Cualquier acción u omisión que afecte gravemente los intereses de EL CONTRATANTE o EL CONTRATISTA. 6. El no cumplimiento con tarifas reguladas 7. La liquidación o terminación de actividades. 8. LA CONTRATANTE podrá en cualquier momento dar por terminada la relación contractual de manera unilateral, sin previo consentimiento de LA CONTRATISTA, con 30 días de anticipación y sin ningún tipo de indemnización o inconveniente legal. **CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA. GARANTÍAS.** El CONTRATISTA se obliga a asegurar el cabal cumplimiento de este contrato y a constituir garantías de las responsabilidades inherentes a la prestación de los servicios de salud a los afiliados así: 1. Una Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual hasta por cuatro (4) meses luego de la finalización del presente contrato, por el 15% del valor total de mismo. 2. Una póliza de Responsabilidad Médica hasta por 6 meses más después de la terminación del contrato por el 15% del valor total de mismo. 3. Una póliza de cumplimiento del contrato, equivalente al 10% del valor total del mismo (vigente durante la ejecución del contrato y 120 días calendario adicionales), las cuales deberán ser entregadas dentro de los diez (10) días siguientes a la suscripción del presente contrato. **PARAGRAFO PRIMERO.** Será responsabilidad del CONTRATISTA mantener la póliza vigente durante la ejecución del contrato. **CLÁUSULA VIGÉSIMA. LEGALIZACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO:** Se considera legalizado el presente contrato con la adopción de sus términos y condiciones, la entrega de póliza de responsabilidad civil extracontractual y responsabilidad médica; y se considera perfeccionado con la suscripción del documento y el registro en la Red de Proveedores conformados de LA CONTRATANTE, como condición esencial para la constitución de las obligaciones de LA CONTRATANTE o de las fuentes de financiamiento delegatarias. **CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA. COMPROMISORIA:** Las diferencias que surjan entre las partes en relación con el Presente contrato, serán sometidas a la decisión de un Tribunal de Arbitramento conformado por un (1) árbitro que será designado por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá por sorteo de la lista de árbitros. El tribunal fallará en derecho dentro del término de quince (15) días hábiles contados desde la fecha de integración. Este Término podrá ser ampliado por una sola vez hasta por quince (15) días. **PARAGRAFO ÚNICO:** Previo al inicio del Tribunal de Arbitramento, se agotarán las siguientes etapas: 1. la parte cumplida notificará a la parte incumplida la no ejecución del contrato, y posteriormente se llevará a cabo audiencia de conciliación por mutuo acuerdo, para sanear los inconvenientes que generaron el incumplimiento. 2. Si no se llega a un acuerdo de conciliación, las partes acudirán a las instancias sectoriales de dirección, control y regulación del SGSSS. (Secretarías de Salud, SNS y MSPS), para dirimir las controversias generadas entre las mismas. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA. CESIÓN:** El Contratista no podrá ceder el presente contrato, y a la firma del mismo se obliga a no ceder las carteras o créditos que de ella resultaren, respetando a los beneficiarios de la Cuenta Maestra, de acuerdo con lo establecido en el artículo tercero (3) de la Resolución 1470 del 3 de Mayo de 2011, expedida por el Ministerio de la Protección Social.

Para la formalidad de este acuerdo, se suscribe hoy, a los 13 días del mes de Febrero del año 2017; no obstante, sus términos tienen efectos retroactivos a la vigencia de este contrato.



LISETH VIVIANA ARIAS MERINO
Gestor De Servicios de Salud
COMPARTA EPS-S
EL CONTRATANTE.





DIANA PATRICIA VALENCIA MACHADO
Gerente
MEDICAR SALUD LIMITADA
EL CONTRATISTA.

MEDICAR SALUD LTDA.

elo



MEDICAR SALUD LTDA.

GIRARDOT - CUNDINAMARCA
INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD
NIT.: 900.198.066-0 RÉGIMEN COMÚN

CARRERA 7A No. 20A-60 TEL.: 8887650 B/. GRANADA GIRARDOT

RESOLUCIÓN DIAN No. 80000027408 DE 2015/03/18 NUMERACIÓN AUTORIZADA DEL 500 AL 1000

P. 1.69

SEÑORES: COMPARTA EPS		FACTURA DE VENTA			
NIT: 804.002.105 - 0		0990			
DIRECCIÓN: AUTOPISTA NORTE 97 - 70		FECHA FACTURA	DIA	MES	AÑO
TELÉFONO: 2855784			16	11	2017
		FECHA VCTO. FACTURA	DIA	MES	AÑO
			16	12	2017

CANT.	DESCRIPCIÓN	PRECIO UNITARIO	TOTAL
10	ATENCION DOMICILIARIA POR TERAPIA FISICA (890111) AL PACIENTE JORGE TOVAR CC 11296919 DESDE EL 01/10/17 HASTA 31/10/17 SEGUN CONTRATO No. 22530701172ES02	\$35.000	\$350.000



SOM: TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE	SUBTOTAL	
	TOTAL	\$350.000

NOTA: FAVOR CONSIGNAR A LA CUENTA **CORRIENTE N° 34826310**
BANCO DE BOGOTA

DE: _____

FIRMA AUTORIZADA	RECIBIDO
------------------	----------

Esta Factura de venta se asimila en todos sus efectos legales a una letra de cambio (Art. 774 del Código de Comercio), Ley 1231 de 2008

69

LITO IMPACTO TEL.: 8330070 GDOT. - QUIMA LUZ RAMIREZ IN. NIT.: 87701880-1

Señor
JUEZ 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
E. S. D.

Ref.: Radicación 110013103036-2019-00521-00
Proceso ejecutivo de MEDICAR SALUD LIMITADA CONTRA
COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PRO
MOTORA DE SALUD SUBSIDIADA "COMPARTA EPS- S"

En mi calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso citado, en forma respetuosa manifiesto que doy contestación al recurso de reposición presentado por la parte demandada COMPARTA EPS-S, en los siguientes términos:

Por la normatividad de la Pandemia, una vez interpuso el recurso de reposición la entidad demandada, y envió copia del recurso, la entidad demandante, MEDICAR LIMITADA contestó en la forma y términos dicho recurso y se envió al correo institucional del Juzgado, pero nuevamente al correr traslado el Despacho del recurso de reposición, lo contesto así:

SOLICITO SE NIEGUE DICHO RECURSO de inmediato y en consecuencia, se confirme el auto mandamiento de pago, teniendo en cuenta las razones que expongo adelante.

Siguiendo determinaciones de mi poderdante, EXPRESAMENTE NO SE ACEPTA Y SE RECHAZA EL PACTO ARBITRAL PARA EL TRÁMITE DEL PROCESO EJECUTIVO O COBRO COACTIVO DE LAS OBLIGACIONES CLARAS, EXPRESAS Y EXIGIBLES CONTENIDAS EN EL TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO PRESENTADO CON LA DEMANDA, puesto que no hay pacto sobre procesos ejecutivos, no es procedente el trámite ejecutivo arbitral por no existir y la demandante bajo la no aceptación de convenios o acuerdos decidió recurrir a la justicia ordinaria para hacer valer sus derechos.

CONSIDERACIONES:

1. La parte demandada, COMPARTA EPS- S, presenta recurso de reposición sobre dos causas:
Falta de competencia del Juzgado que la hace consistir en la existencia de una cláusula compromisoria y la segunda, que el domicilio se encuentra en la ciudad de Bucaramanga.

2. SOBRE FALTA DE COMPETENCIA POR CLÁUSULA COMPROMISORIA:

- 2.1. El recurrente hace referencia al artículo 116 de la Carta Política, al artículo 4 de la ley 1563 de 2012 y algunas decisiones tomadas por la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, sobre las cuales debe señalarse que no propiamente se refieren al tema de los procesos ejecutivos o cobro coactivo por parte de árbitros.
- 2.2. En el contrato número 22530701172ES02, contrato de prestación de servicios de atención en salud de segundo nivel de complejidad, en la CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA. COMPROMISORIA: Se acordó: “Las diferencias que surjan entre las partes en relación con el presente contrato, serán sometidas a la decisión de un Tribunal de Arbitramento conformado por un (1) árbitro que será designado por el Centro de Conciliación y arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá por sorteo de la lista de árbitros...” Como se lee es una cláusula genérica que NO CONTIENE UN ACUERDO O PACTO ESPECÍFICO, EXPLÍCITO Y EXPRESO DE SUJETARSE LAS PARTES A LA JUSTICIA ARBITRAL EN EL COBRO COACTIVO O PROCESO ARBITRAL, por lo cual en el hipotético caso que fuera posible hacer esta estipulación no existe procedimiento específico ejecutivo arbitral ni el legislador ha autorizado a los árbitros a llevar procesos ejecutivos, aspectos que de hecho rechazan esta posición del recurrente.
- 2.3. Para que sea viable el arbitraje, como forma de administrar justicia por particulares se deben cumplir tres requisitos: 1) Estar plenamente habilitados por las partes; 2) ejercer su competencia en forma temporal y 3) actuar dentro de los términos dispuestos en la ley. Ninguno de estos requisitos se cumple para que sean los árbitros quienes lleven el proceso ejecutivo como pasa a verse.
- 2.4. En el pasado se exigió por el legislador, NO EL CONSTITUYENTE, la transigibilidad, cuya fuente estaba en la ley 270 de 1996, artículo 13 (...en asuntos susceptibles de transacción), modificado por el artículo 6 de la ley 1285 de 2009 y el artículo 1 de la ley 1563 de 2012, que limitó la competencia de los árbitros a los “asuntos de libre disposición o aquellos que autorice la ley.”

- 2.5. En el Código de Comercio, en el artículo 2010 derogado por el Decreto extraordinario 2279 de 1989, artículo 55 y Decreto 1818 de 1998, en su inciso final expresamente se regulaba la situación de los procesos ejecutivos: “El compromiso y la cláusula compromisoria implican la renuncia a hacer valer las respectivas pretensiones ante los jueces, PERO NO IMPIDEN ADELANTAR ANTE ÉSTOS PROCESOS DE EJECUCIÓN.” (Lo resaltado es mío).
- 2.6. La Corte Constitucional en sentencia C-1038 de 2002 advirtió que si no se autorizó al Centro de Arbitraje la toma de medidas cautelares no puede legalmente hacerlo.
- 2.7. El Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil y el Tribunal Superior de Bogotá, han considerado que actualmente no es posible para los árbitros adelantar procesos ejecutivos.
- 2.8. En sentencia del 8 de julio de 2009, el Consejo de Estado señaló las siguientes razones que siguen en vigencia y delatan la falta de jurisdicción de los árbitros para conocer de trámites ejecutivos o cobros coactivos aún de sus laudos arbitrales: “1. De un lado, es necesario que el legislador autorice y establezca el procedimiento a seguir por parte de los árbitros, cuando se trata de cobros ejecutivos, puesto que el procedimiento que actualmente existe corresponde a un proceso de conocimiento, declarativo y de condena, que obviamente no resulta adecuado para aquella finalidad. 2) De otro lado, es necesario que las partes expresamente hayan acordado en el pacto arbitral la posibilidad de someter el conocimiento de árbitros el cobro coactivo de obligaciones claras, expresas y exigibles, contenidas en títulos ejecutivos.”
- 2.9. La Corte Suprema de Justicia sala de casación Civil, en sentencia de tutela del 17 de septiembre de 2013, hace referencia a la decisión del Consejo de Estado, pero además, agrega que los árbitros administran justicia en forma transitoria y del proceso ejecutivo no se puede predicar temporalidad y No hay norma que autorice a los árbitros ejecutar siquiera sus laudos.
- 2.10. Tampoco se puede bajo la luz del artículo 58 de la ley 1563 de 2012, que las partes expresamente estipulen el arbitraje para resolver pretensiones ejecutivas y propusieran ellas un procedimiento para el efecto, con un límite temporal.

- 2.11. En sentencia de la Corte Constitucional T- 057 de 1995, considera la inaplicabilidad del proceso ejecutivo ante un Tribunal de arbitraje.
- 2.12. El pacto arbitral es un negocio jurídico de naturaleza declarativa. En el artículo 43 de la ley 1563 de 2012, se señala que la ejecución de un laudo arbitral conocerá la justicia ordinaria o contencioso administrativa. En el artículo 111 se determina que la autoridad judicial hará el reconocimiento y ejecución del laudo y en el artículo 116 de la misma ley, sobre ejecución, prescribe que conocerá la autoridad judicial competente.
- 2.13. Se trató un proyecto de ley 224 de 2018 “por medio del cual se crearía en nuestra legislación el pacto arbitral ejecutivo, su procedimiento especial y otras disposiciones relacionadas con el estatuto arbitral y la conciliación. Se discutió si el proceso ejecutivo arbitral ofrecía un mecanismo para asegurar una protección rápida y efectiva de los derechos del acreedor que se desprenden de un crédito, pero dicho proyecto se quedó en la repetición del proceso declarativo arbitral ya consagrado en la ley 1563 de 2012 con algunas facultades a los árbitros para ejecutar sus propios laudos.
- 2.14. En sentencia C-431 de 1995 (MP Jorge Arango Mejía) determina que es el legislador al que le corresponde establecer los asuntos y la forma en que pueden administrar justicia los particulares, los límites, funciones y facultades. No es procedente hacer una interpretación extensiva de la jurisprudencia sino la decisión legislativa de ampliar y reglar los poderes de los árbitros.
- 2.15. La Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, en sentencia del 13 de febrero de 2013, expediente 2013- 00217-00, de manera concluyente señala:” Si los árbitros no están legalmente facultados para ejecutar los laudos que profieren menos aún puede llegar a considerarse que pueden hacerlo respecto de obligaciones derivadas de instrumentos creados por particulares o de providencias judiciales.”
- 2.16. La Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil completa el tema en sentencia del 17 de septiembre de 2013, expediente 2013- 02084-00, determinando que surgen dos obstáculos para que los árbitros tramiten procesos ejecutivos: 1) Que el legislador autorice y establezca el procedimiento; 2) Las partes

expresamente hayan acordado el pacto arbitral para el cobro coactivo de obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en títulos ejecutivos.

2.17. El legislador solo en casos determinados ha autorizado el arbitraje en contratos de créditos como el artículo 88 de la ley 510 de 1999, sobre créditos hipotecarios y la ley 1676 de 2013, artículo 78, sobre ejecución y liquidación de una garantía inmobiliaria y no existe norma que faculte a los árbitros para tramitar procesos ejecutivos o cobros coactivos señalando un procedimiento.

2.18. De otra parte, el recurrente solicita que se le informa a la parte demandante que debe iniciar el proceso ejecutivo ante árbitros y aparte, de todas las consideraciones que señalan ampliamente la falta de competencia de los árbitros para tramitar procesos ejecutivos o cobros coactivos, en el remoto caso de fuera posible esa alternativa, el artículo 70 de la ley 1563 de 2012 establece que la autoridad judicial a la que se somete un litigio sobre asuntos objeto de arbitraje, remitirá a las partes al arbitraje si lo solicita cualquiera de ellas, debiendo realizarse esta actuación hasta la contestación de la demanda.

3. SOBRE LA FALTA DE COMPETENCIA POR NO RADICARSE LA DEMANDA EN EL DOMICILIO DEL DEUDOR:

3.1. Se signa por el recurrente que la estipulación del domicilio contractual se tendrá por no escrita y que el domicilio de la demandada es Bucaramanga.

3.2. En el contrato de prestación de servicios ya señalado en este escrito, se señala que la señora LISETH VIVIANA ARIAS MERIÑO, quien suscribió el contrato invocó su calidad de gestora departamental de servicios de salud del departamento de Cundinamarca de COMPARTA EPS-S, e igualmente, poder del representante legal. En la cláusula tercera sobre el ámbito del contrato se determina que la zona de operación es Cundinamarca y no SANTANDER donde está ubicada Bucaramanga.

3.3. En la cláusula quinta de referencia y contrareferencia parágrafo segundo se determina que para acceder al sistema la dirección física es carrera 18 No. 32 A- 60, Teusaquillo de la ciudad de Bogotá.

3.4. En la cláusula décima. Domicilio y administración del contrato: "Se establece como domicilio de este contrato

la ciudad de Bogotá Autopista Norte No. 97-50, Edificio Porto 100; por el objeto y ámbito de este contrato, la administración tiene responsabilidad en la oficina de gestión de servicios del Departamento de Cundinamarca. Con imputación al presupuesto de servicios de segundo II nivel, en la estructura del anexo técnico plan de cobertura.”

- 3.5. En la cláusula compromisoria que es la vigésima primera se hace referencia a la Cámara de Comercio de Bogotá y no de Bucaramanga.
- 3.6. En la hoja contentiva del plan de cobertura, se señala expresamente el departamento Cundinamarca, regional centro y área, Bogotá.
- 3.7. En la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento, expedida por Seguros del Estado en los datos del asegurado beneficiario COMPARTA EPS-S denuncia ésta como dirección la AUTOPISTA NORTE No. 97- 50, ED PORTO 100, BOGOTÁ D. C., DISTRITO CAPITAL.
- 3.8. Por Toda la normatividad existente sobre salud, desde la ley 100 de 1993, ley 1122 de 2007, ley 715 de 2001, Decreto 4747 de 2007, resoluciones 3047 de 2008, 1552 de 2013 y 0256 de 2016 y demás normas, la EPS COMPARTA, estaba en la obligación de tener domicilio en el área de cobertura Cundinamarca y Bogotá, porque en la misma se debía cumplir todas las obligaciones y prestaciones, y si no fuera así, COMPARTA EPS- S, habría actuado a espaldas de esa normatividad y del aseguramiento del servicio que se debía prestar, situación que no podría tener alcance legal para modificar el lugar de cobertura del servicio, Bogotá y Cundinamarca y en forma manifiesta adopta una actitud de hecho que rompe todo el esquema legal de la prestación del servicio de salud subsidiada en Bogotá y Cundinamarca al hablar de Bucaramanga Santander.
- 3.9. Toda la facturación en la casilla del deudor tiene como dirección AUTOPISTA NORTE 97-70 DE BOGOTÁ. De esta manera la ejecución del contrato fue en la ciudad de Bogotá y departamento de Cundinamarca, y no obró elección contractual de domicilio, precisamente porque las obligaciones derivadas del contrato de prestación de servicios debían cumplirse en esas áreas, no en Bucaramanga o en Santander.

4. SOLICITO al señor juez tener en cuenta la siguiente información que se constituye además como prueba evidente de que el lugar de prestación de los servicios, cumplimiento de obligaciones y ejercicio de derechos era la ciudad de Bogotá y Cundinamarca, no Bucaramanga y Santander:

La entidad demandada, COMPARTA EPS-S, señaló en su recurso de reposición que no había competencia porque no tenía domicilio en la ciudad de Bogotá. Sin embargo se ha citado a Medicar Salud Ltda y al suscrito a conciliación por Johanna Diaz, ejecutivo junior regional Centro y la dirección suministrada es Autopista Norte No. 97-50, piso 11, oficina 1106, Bogotá Colombia.

En consecuencia, anexo las citaciones para una posible conciliación y la dirección de Bogotá, e igualmente, fotografía del edificio ubicado en la autopista norte No. 97- 50 de Bogotá, donde COMPARTA EPS-S, tiene sus oficinas en el piso 11, con lo cual quiero evitar el error que trató de crear la parte demandada, al indicar que no tenía domicilio y lugar de cumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación contractual con Medicar Salud Limitada en Bogotá. Es decir, no es cierto este argumento no solamente porque allí permanece Comparta EPS- S, sino por toda la legislación sobre salud que obligaba a esta entidad a tener su lugar de cumplimiento de obligaciones y prestación de servicios en Bogotá y Cundinamarca, por tener contrato con el Estado para atender pacientes de salud subsidiada en esta zona y por tanto, con un lugar de prestación de servicios y obligaciones dentro de la ciudad de Bogotá y Cundinamarca y no en Bucaramanga y Santander.

Anexo los documentos anunciados como pruebas en el numeral 4 de esta contestación al recurso de reposición presentado por COMPARTA EPS-S.

Respetuosamente,

LUIS ARMANDO FAJARDO RODRIGUEZ

LUIS ARMANDO FAJARDO RODRIGUEZ.

c. c. 19.283.023 de Bogotá.

T. P. No. 18.158 del C. S. de la J.

Teléfono 3103207257.

Correo luisarmando_fajardo@yahoo.com

CONTESTACIÓN REPOSICIÓN EXPEDIENTE 11001310303620190052100

Armando Fajardo <luisarmando_fajardo@yahoo.com>

Mié 18/11/2020 10:54 AM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (24 MB)

LEONARDO ROJAS CONTESTACIÓN REPOSICIÓN 3.pdf; DR ROJAS DOCUMENTOS REPOSICION.pdf; DIRECCION COMPARTA.pdf;

Envío contestación reposición proceso ejecutivo de MEDICAR SALUD LIMITADA CONTRA COMPARTA EPS-S, EXPEDIENTE 11001310303620190052100.